



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "SILVIA BEATRIZ VILLALBA Y OTRA C/ ENRIQUE RAMON PALACIOS FERREIRA S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑO MORAL Y OTROS".

A.I. N° 855

Asunción, 30 de *dicembre* de 2021.

VISTOS: Los incidentes de nulidad de actuaciones y redargución de falsedad, deducidos a fs. 407/409, por el Abg. Alejandro José Riera G., por derecho propio, y; -----

CONSIDERANDO:

El Abg. Alejandro José Riera G., por sus propios derechos, interpuso incidente de nulidad contra la cédula de notificación diligenciada en fecha 25 de enero de 2021, glosada a f. 402 de autos. En el escrito de interposición del mencionado incidente, presentado el 2 de marzo de 2021 (fs. 407/409), indica que el viernes 26 de febrero de 2021 se presentó en Secretaría para fundar sus agravios, sin embargo, al observar el expediente se enteró de la existencia de la cédula del 25 de enero de 2021, contra la que interpone incidente de nulidad de actuaciones y redargución de falsedad. En primer término, manifiesta que el texto de la cédula es erróneo, porque está dirigida a su persona como representante de la Sra. Mercedes Palacios Villalba, que es la persona a quien está reclamando ante la falta de pago de sus honorarios. Agrega que el domicilio al que fue cursada la cédula, Diego de Silva y Velázquez N° 708, es un estudio jurídico instalado allí desde hace años, en el cual, hasta el mes de febrero de 2021, había gente entrando y saliendo con bastante continuidad. Sostiene que el 25 de enero su parte recibió a dos clientes y mantuvo una videoconferencia con otra persona, puntualizando que la secretaria tuvo libre ese día, pero se presentó a trabajar al día siguiente sin haber visto ninguna cédula de notificación pegada a la puerta de la casa. Insiste en que ese día no sonó el timbre de la oficina, razón por la cual objeta su veracidad, y lo indicado en el informe, ofreciendo prueba testifical a tal respecto, insistiendo en que la cédula no llegó a su conocimiento. Luego, afirma que el art. 68 del Código Procesal Civil establece como condición para dar por decaído el derecho y declarar la rebeldía que la persona esté debidamente notificada, lo que en el caso no habría ocurrido, lo que le produce la pérdida del derecho establecido en el art. 7° de la ley de honorarios profesionales. Además, asevera que si no se declara la nulidad de actuaciones deberá volver a empezarse, ya que la parte que está cobrando pedirá informe de la Contaduría General de los Tribunales, y su parte volverá a invocar el art. 7° de la Ley 1376/88. Por este motivo pide que se declare la nulidad de la cédula de notificación diligenciada el 25 de enero de 2021. -----

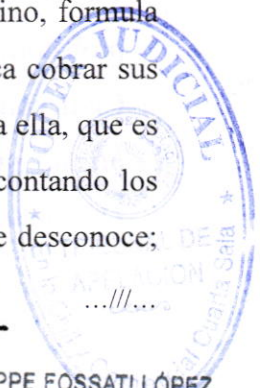
La Sra. Mercedes Elizabeth Palacios Villalba, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, contestó el traslado a fs. 412/414 de autos. En primer término, formula consideraciones sobre la actuación del Abg. Riera, indicando que si el mismo busca cobrar sus honorarios, puede solicitar el embargo del sueldo de la parte perdedora, y no cobrar a ella, que es la víctima. También relata que el Abg. Riera apareció en un programa televisivo contando los entretelones del caso, indicando que su intimidad quedó expuesta ante personas que desconoce; -----

[Signature]
Actuaria Judicial
Tribunal de Apelación Civil y Comercial Cuarta Sala

[Signature]
Dr. Miguel A. Rodas Ruiz Díaz
Miembro del Tribunal de Apelación Civil y Comercial - 4ta. Sala

[Signature]
ENRIQUE MONGELÓS AQUINO
Miembro del Tribunal de Apelación Civil y Comercial - 4ta. Sala

[Signature]
Dr. GIUSEPPE FOSSATI LÓPEZ
Miembro del Tribunal de Apelación Civil y Comercial de la Capital Cuarta Sala



...///...

especificando que por estos motivos se niega a abonar sus honorarios. Luego, en cuanto al incidente de nulidad de actuaciones en sí mismo, indica que el informe del ujier notificador es claro en indicar que se constituyó en la calle Diego de Silva y Velázquez N° 708, casi Fray Luis de León, en búsqueda del abogado Alejandro Riera Gagliardone, en representación de la Sra. Mercedes Elizabeth Palacios Villalba, sin encontrar a nadie presente por encontrarse totalmente cerrada la vivienda, por lo que luego de pulsar el timbre en reiteradas ocasiones no tuvo respuestas, dejando el duplicado correspondiente por el portón metálico de acceso principal a la vivienda. Agrega que el propio incidentista reconoce que la secretaria se ausentó ese día, considerando que ni siquiera el propio Abg. Riera puede asegurar que la cédula no haya llegado a destino, indicando que sus postulaciones oscilan entre la falta de entrega de la cédula, por un lado, o el hecho de que esta haya quedado escondida o expuesta a la intemperie, por otro lado. Indica que esto evidencia una situación de descontrol en la oficina del Abg. Riera, que no puede imputársele al ujier, por lo que pide el rechazo del incidente de nulidad, con expresa imposición de costas. -----

En el caso, el Abg. Alejandro José Riera G. promovió incidente de nulidad contra la cédula diligenciada en fecha 25 de enero de 2021 (f. 402 y vlto.). En cuanto a la alegación relativa a que dicha cédula no fue efectivamente diligenciada —lo que equivale a una redargución de falsedad del informe del ujier notificador, obrante a f. 402 vlto.)— habremos de indicar que por providencia del 31 de agosto de 2021 (f. 418 vlto.), este Tribunal llamó autos para resolver, luego de haber tenido por contestado el traslado del incidente por providencia del 27 de mayo de 2021 (f. 414 vlto.). Esto quiere decir que no se estimó necesario abrir el incidente a prueba, en los términos del art. 186 del Código Procesal Civil, que dispone: “*Vencido el plazo, haya o no contestación, el juez abrirá el incidente a prueba, por no más de diez días, si lo estimare necesario. En caso contrario, resolverá sin más trámite*”. -----

Esto fue consentido por el incidentista, con lo que en lo sustancial, no se ha producido prueba alguna tendiente a demostrar que la cédula efectivamente no se haya diligenciado; o dicho de otro modo, que el informe del ujier (f. 402 vlto.) sea efectivamente falso, tal como se lo redarguyó. En este sentido el art. 383 del Código Civil, “*el instrumento público hará plena fe mientras no fuere argüido de falso por acción criminal o civil, en juicio principal o en incidente, sobre la realidad de los hechos que el autorizante enunciare como cumplidos por él o pasados en su presencia*”. Las cédulas de notificación son instrumentos públicos conforme con el art. 375 inc. d) del Código Civil, con lo que lo informado por el ujier notificador, en cuanto a los extremos de su actuación, hace plena prueba, sin que se tenga ningún elemento probatorio para que pueda sostenerse la falsedad de su informe. En efecto, el art. 383 del Código Civil consagra específicamente “*la presunción de autenticidad que merece la actuación del oficial público interviniente, abonada por su firma y sellos. Como decía antiguamente Dumoulin, ‘scripta publica probant se ipsa’, es decir, el instrumento público se prueba por sí*

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECIBIDO
ESTADÍSTICA CIVIL
01 FEB. 2012
Cynthia Schiek

JUICIO: "SILVIA BEATRIZ VILLALBA Y OTRA ENRIQUE RAMON PALACIOS FERREIRA S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑO MORAL Y OTROS".

.....

mismo" (LLAMBIAS, Jorge Joaquín. *Tratado de derecho civil. Parte general*. Buenos Aires, Lexis Nexis, Abeledo-Perrot, 2003, 20ª ed., tomo II, pág. 391). -----

En consecuencia, las afirmaciones del incidentista, Abg. Alejandro José Riera G., se encuentran completamente desprovistas de toda corroboración probatoria en cuanto a la pretendida falta de diligenciamiento de la cédula. -----

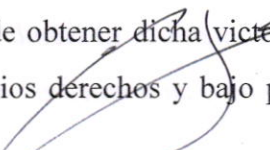
Ahora bien, y además de la redargución de falsedad, el Abg. Alejandro José Riera G., profesional en causa propia, también atacó de nulidad otro aspecto de la cédula: concretamente, la indicación de su destinatario. En efecto, en su escrito se indica claramente: "*Es falso y erróneo el texto del encabezado de la cédula obrante en autos, ya que la misma va dirigida a mi persona como representante de Mercedes Palacios Villalba, quien en realidad hoy es la persona a quien estoy reclamando ante la falta de pago, y la abogada que me pidió que lleve a cabo el juicio de daños es quien le está patrocinando*" (sic., f. 407). -----

Este argumento, que implica un cuestionamiento sobre la persona a la que la cédula va dirigida, es decir, el destinatario del anoticiamiento, implica necesariamente una revisión de lo actuado en autos. En este sentido, consta que el Abg. Alejandro José Riera G., tomó intervención en autos como representante convencional de la Sra. Mercedes Elizabeth Palacios Villalba (f. 229), según testimonio de poder de fs. 226/228 de autos, y reconocimiento de personería del 24 de noviembre de 2011 (f. 229 vlto.), cuando ésta llegó a la mayoría de edad. Antes, el mismo profesional fue representante de la Sra. Silvia Beatriz Villalba, madre de la Sra. Palacios Villalba, según el certificado de nacimiento obrante a f. 10 de autos, y en ese carácter promovió la demanda (fs. 34/42). -----

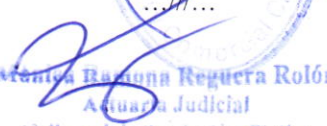
La última intervención del Abg. Riera G. como representante convencional de la Sra. Mercedes Elizabeth Palacios Villalba se produjo a fs. 236/237, al contestar el memorial de agravios de la parte demandada, logrando la confirmación de la S.D. N° 580, del 22 de agosto de 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno de la Capital, lo que ocurrió por medio del Acuerdo y Sentencia N° 103, del 3 de octubre de 2012, emanado de este Tribunal (f. 238/240). Dicha decisión confirmó la condena establecida en la sentencia anteriormente mencionada, por la cual se dispuso que el Sr. Enrique Ramón Palacios Villalba abone la suma de G 550.000.000 (QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE GUARANÍES) a la Sra. Mercedes Elizabeth Palacios Villalba. Esto es, el Abg. Alejandro José Riera G. resultó ganancioso, como abogado patrocinante y procurador de la Sra. Palacios Villalba. -----

Luego de obtener dicha victoria, la Sra. Mercedes Elizabeth Palacios Villalba se presentó, por sus propios derechos y bajo patrocinio profesional, distinto del Abg. Riera G., a


Dr. GIUSEPPE FOSSATI LÓREZ
Miembro del Tribunal de Apelación
Civil y Comercial de la Capital
Cuarta Sala


Dr. Miguel A. Rodas Ruiz Díaz
Miembro del Tribunal de Apelación
Civil y Comercial - 4ta. Sala


ENRIQUE MONGELÓS AQUINO
Miembro del Tribunal de Apelación
Civil y Comercial - 4ta. Sala


Mariana Barona Reguera Rolón
Aguada Judicial
Tribunal de Apelación Civil /
Comercial Cuarta Sala

...///...

promover ejecución de sentencia (f. 247). Prosiguieron los trámites de dicha ejecución, todos llevados bajo patrocinio de otro profesional, y se dictó la S.D. N° 393, del 23 de junio de 2014 (f. 268), por la cual el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno de la Capital llevó adelante dicha ejecución, siguiéndose en consecuencia los trámites para el cobro efectivo, todo sin la intervención del Abg. Alejandro José Riera G. -----

Éste volvió a intervenir, por sus propios derechos, indicándolo así con toda claridad en el escrito de fs. 380/381, constituyendo domicilio procesal en Diego de Silva y Velázquez N° 708 de la ciudad de Asunción, oponiéndose a que se prosiga con el retiro de las sumas depositadas en la cuenta judicial hasta que sus honorarios sean efectivamente abonados. Esto encuentra fundamento en el art. 7° de la Ley 1376/88, que dispone: *“El juez no dará trámite a la ejecución o cumplimiento de sentencia ni dispondrá o autorizará la extracción o transferencia de fondos, el levantamiento de medidas cautelares u otras similares, sino cuando al pedido se acompañase el recibo de pago de los honorarios del abogado o procurador de la parte vencedora o del que haya solicitado la medida. El abogado o procurador, acreedor de esos honorarios, podrá consentir que el juez provea la solicitud sin el cumplimiento de esta exigencia”*. Esto quiere decir que el Abg. Riera G. volvió a intervenir en juicio para tutelar un interés propio, contrapuesto al de quien fuera su mandante, la Sra. Palacios Villalba, ya que se opuso a que ésta siga retirando los montos embargados, en la ejecución de la sentencia principal, hasta que sus emolumentos profesionales sean efectivamente abonados. -----

Por ende, en el recurso de apelación interpuesto por dicho profesional (f. 390) contra la providencia del 17 de junio de 2020, que le denegó la oposición formulada a ulteriores retiros por parte de la Sra. Palacios Villalba (f. 387), el mismo era claramente litigante en causa propia, con interés contrapuesto al de su anterior cliente. Sin embargo, la cédula de f. 402 le fue dirigida como representante convencional de la Sra. Mercedes Elizabeth Palacios Villalba, ya que así se indica en su encabezado, y también su diligenciamiento se realizó de ese modo, ya que en el informe de f. 402 vlto. el ujier indica haber ido al domicilio de Diego Silva y Velázquez N° 708, de la ciudad de Asunción, *“en busca del abogado ALEJANDRO JOSÉ RIERA GAGLIARDONE en representación de MERCEDES ELIZABETH PALACIOS VILLALBA...”* (sic.). Esto significa que tanto en el encabezado de la cédula, como en su diligenciamiento efectivo, no se tuvo como destinatario al Abg. Riera Gagliardone por derecho propio, sino por la representación de la Sra. Palacios Villalba, lo que no responde al estado del proceso, conforme lo indicamos. -----

Esto implica una notificación errónea, puesto que el sujeto notificado es, en definitiva, la Sra. Palacios Villalba, puesto que la diligencia de notificación se entendió dirigida a dicha parte, y así fue redactada la cédula. Justamente por eso, el art. 135 inc. a) del Código Procesal Civil indica: *“La cédula de notificación contendrá: a) Nombre y apellido de la persona a quien se notificará o designación que corresponda y su domicilio”*. Como lo hemos advertido,

...///...

DR. GIUSEPPE FOSCATI LÓPEZ
Membro del Tribunal de Apelación
Civil y Comercial de la Capital
Ciudad de Asunción



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECIBIDO
ESTADÍSTICA CIVIL
01 FEB 2022
Cynthia Schick

JUICIO: "SILVIA BEATRIZ VILLALBA Y OTRA C/ ENRIQUE RAMON PALACIOS FERREIRA S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑO MORAL Y OTROS".

.....

aquí la notificación no se dirigió al Abg. Alejandro José Riera Gagliardone como contraparte de la Sra. Mercedes Elizabeth Palacios Villalba, sino como su representante, con lo que se estimó a esta última como destinataria efectiva de la notificación, y del deber de expresar autos. En efecto, conforme con el art. 61 del Código Procesal Civil, *"presentado el poder y admitida su personería, el apoderado asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen, y sus actos obligan al poderdante como si él personalmente los practicara"*. En consecuencia, notificado el Abg. Riera Gagliardone como representante de la Sra. Mercedes Elizabeth Palacios Villalba, es esta última la destinataria de la notificación. -----

Esto resulta incorrecto, puesto que como lo vimos, el Abg. Riera G. ya intervenía en juicio por un derecho propio contrapuesto al de la Sra. Palacios Villalba, y al mismo tiempo, fue su representante con anterioridad, sin que se haya producido en autos una revocación expresa del mandato en los términos del art. 64 inc. a) del Código Procesal Civil. Por ende, la indicación del destinatario de la cédula es imperfecta, puesto que por un lado, el Abg. Riera G. nunca vio revocada su personería anterior por parte de la Sra. Mercedes Elizabeth Palacios Villalba, a quien se dirigió la cédula atacada. Por otro lado, en el recurso de apelación interpuesto a f. 390, el Abg. Riera G. tenía un interés personal y contrapuesto al de la Sra. Palacios Villalba; por ende, es él quien debía ser el destinatario de la notificación, por sus propios derechos, y no la Sra. Palacios Villalba. -----

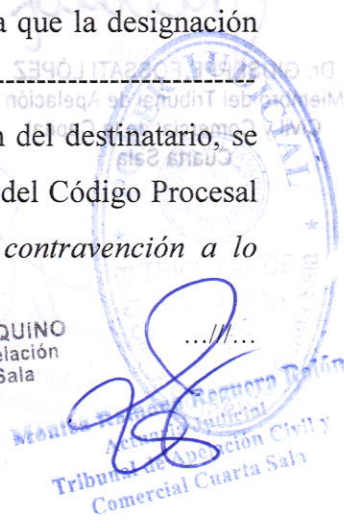
De esto surge que la cédula de notificación atacada, de f. 402, no ha sido dirigida al apelante como destinatario, el Abg. Alejandro José Riera Gagliardone, en causa propia; sino que fue dirigida a dicho profesional como representante de la Sra. Mercedes Elizabeth Palacios Villalba, con lo que esta última resulta la destinataria formal de la cédula. Como quiera que la providencia notificada fue la de autos (f. 401 vlto.), y que la Sra. Palacios Villalba no recurrió dicha providencia, se tiene efectivamente una cédula dirigida a un destinatario distinto del que corresponde: la providencia de autos debe ser notificada al apelante, que es el Abg. Riera Gagliardone, en causa propia. Al recibir éste una cédula dirigida no a él, en causa propia y en tutela de sus propios derechos; sino de su representada, que además es su contraparte en este recurso, por afirmar el apelante un interés contrapuesto al de su mandante, se termina configurando una ambigüedad en la notificación, conforme lo lamenta el incidentista a f. 407, que deriva de la violación del art. 135 inc. a) del Código Procesal Civil, ya que la designación errónea del destinatario de la notificación es evidente. -----

De este modo, advertido el error en la correcta identificación del destinatario, se tiene la nulidad de la notificación conforme con lo dispuesto por el art. 144 del Código Procesal Civil, cuyo primer párrafo dispone: *"La notificación que se hiciera en contravención a lo*

Dr. GIUSEPPE FOSSATI LÓPEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
Civil y Comercial de la Capital
Cuarta Sala

Dr. Miguel A. Rodas Ruiz Díaz
Miembro del Tribunal de Apelación
Civil y Comercial - 4ta. Sala

ENRIQUE MONGELOS AQUINO
Miembro del Tribunal de Apelación
Civil y Comercial - 4ta. Sala



dispuesto en los artículos anteriores será nula...”. Es por estos motivos que la doctrina indica lo siguiente: “Realizada la identificación correctamente y dirigida la cédula a otra persona, la nulidad afectará a la notificación y, por ende, el cuestionamiento será contra este acto procesal” (MAURINO, Alberto Luis. *Notificaciones procesales*. Buenos Aires, Astrea, 2000, 2ª ed., pág. 350). -----

Obviamente, esa ambigüedad en la identificación del destinatario solamente pudo ser superada con la revisión efectiva del expediente y la comprensión del tenor verdadero de la notificación, que según el incidentista se produjo el 26 de febrero de 2021 (f. 407), aspecto éste no negado por parte de la Sra. Mercedes Elizabeth Palacios Villalba, en su respuesta al incidente (fs. 412/414); con lo que se tienen todos los presupuestos para la nulidad: en efecto, la ambigüedad indicada impidió al profesional, que actúa en causa propia, comprender que la providencia de autos se dictó para que él funde sus recursos —y no su representada, que para ese acto procesal tenía intereses contrapuestos— y por ende, hacer valer sus derechos para la expresión de agravios, precisamente en contra de la posición procesal de la Sra. Mercedes Elizabeth Palacios Villalba. -----

Por estos motivos, voto por hacer lugar al incidente de nulidad de la cédula de notificación diligenciada el 25 de enero de 2021 (f. 402), retrotrayendo lo actuado, conforme con el art. 117, segundo párrafo, del Código Procesal Civil, a la providencia de autos, del 31 de diciembre de 2020 (f. 401 vlto.). Todo ello, con costas por su orden, a tenor del art. 193 del Código Procesal Civil, por cuanto el vicio se origina en una actuación imputable al órgano jurisdiccional, sin que en ella tenga intervención la perdidosa, Sra. Mercedes Elizabeth Palacios Villalba, quien tampoco es responsable de la ambigüedad en la identificación del destinatario de la notificación. -----

POR TANTO, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala; -----

RESUELVE:

HACER LUGAR al incidente de nulidad de la cédula de notificación diligenciada el 25 de enero de 2021 (f. 402), retrotrayendo lo actuado, conforme con el art. 117, segundo párrafo, del Código Procesal Civil, a la providencia de autos, del 31 de diciembre de 2020 (f. 401 vlto.), conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -----

IMPONER las costas por su orden. -----

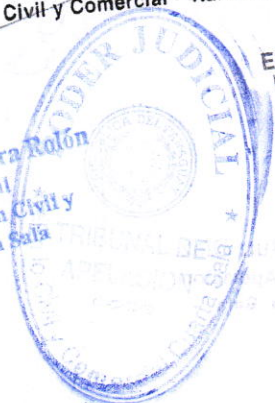
ANOTAR, registrar, y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia. -----

Ante mí:
Dr. GIUSEPPE FOSSATI LÓPEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
Civil y Comercial de la Capital
Cuarta Sala

Dr. Miguel A. Rodas Ruiz Díaz
Miembro del Tribunal de Apelación
Civil y Comercial - 4ta. Sala

ENRIQUE MONGELÓS AQUINO
Miembro del Tribunal de Apelación
Civil y Comercial - 4ta. Sala

Mónica Mariana Reguera Rolón
Actuaria Judicial
Tribunal de Apelación Civil y
Comercial Cuarta Sala



Dr. GIUSEPPE FOSSATI LÓPEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
Civil y Comercial de la Capital
Cuarta Sala